

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Aprobado mediante Acta de Sala No.0147

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81736318900120220010301 Enlace Link
Accionante:	ANA BERTILDE SANDOVAL ROMERO
Accionados:	Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior – ICETEX
Derechos invocados:	Educación
Asunto:	Sentencia

Sent. 042

Arauca (A), veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la impugnación presentada por la señora ANA BERTILDE SANDOVAL ROMERO contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A).

2. Antecedentes.

2.1. Del escrito de tutela.¹ La señora ANA BERTILDE SANDOVAL ROMERO interpone acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, entidad que desde el 31 de mayo de 2021, aprobó a su nombre crédito educativo para cursar la especialización en Justicia, Víctimas y Construcción de Paz, en la Universidad Nacional de Colombia² y aun así no realizó los giros correspondientes al pago de los semestres 2021-1 y 2021-2.

Asegura que, en las respuestas a los derechos de petición radicados en el Instituto³, siempre reiteraron que el crédito aprobado se encontraba en proceso de desembolso; pero nunca giraron al claustro universitario, situación que conllevó el no reporte de sus notas y la

¹ Presentada el 28 de febrero de 2022.

² Sede Bogotá.

³ Donde solicitó realizar el respectivo pago a la Universidad.

imposibilidad de inscribirse para la fecha de grado; adicionalmente, deberá pagar valores extemporáneos por concepto de matrícula por la mora de la entidad en desembolsar los recursos.

Agrega que, la escasez de recursos económicos la obligó a gestionar el crédito educativo con el ICETEX.

Pretende:

“PRIMERO: TUTELAR sus derechos fundamentales constitucionales a **la EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva ordenar a la entidad accionada desembolsar el pago a la Universidad Nacional -sede Bogotá- de los semestres 2021-1 y 2021-2 por concepto de la Especialización de justicia, víctimas y construcción de paz.

TERCERO: Que se me EXONERE de todo cobro extemporáneo que me pueda cobrar la universidad por las demoras en el desembolso por parte de ICETEX, ya que esto no es mi responsabilidad, desde el mes de mayo del 2021 el crédito fue aprobado, y es responsabilidad de la entidad accionada los cobros extemporáneos que se realicen como consecuencia de su demora e inconsistencia en la prestación del servicio”.

Adjunta:

- Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Pantallazo, información brindada por la Universidad. “En respuesta a su comunicación nos permitimos informar, que, según nuestros sistemas de información, su recibo de pago aparece “pendiente de pago”, por consiguiente, debe comunicarse con la Dirección de Bienestar a fin de que puedan reexpedir su recibo. Nos permitimos el envío de la información remitida el lunes 17 de enero”.
- Pantallazo, aprobación de crédito, 31 de mayo de 2021. “Apreciado (a) ANA BERTILDE SANDOVAL ROMERO, el procedimiento de firma electrónica del pagaré y carta de instrucciones Nro. 11407662 de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIANTIL ICETEX ha sido exitoso. En consecuencia, ha aceptado las cláusulas del pagaré y las obligaciones contenidas en el mismo.

En cumplimiento de los procedimientos internos, este correo electrónico lo notifica de la entrega del archivo 5285510211407662.pdf con representación gráfica del pagaré, carta de instrucciones desmaterializada y firma electrónica correctamente aplicada.

(...).”

- **Respuesta petición del 23 de junio de 2021.** “De acuerdo a lo anterior, su crédito presenta el estado “Concepto jurídico viable” por lo que en los próximos días se emitirá la resolución de giro, para posteriormente proceder con el desembolso correspondiente al período 2021-1”.
- **Respuesta petición 19 de noviembre de 2021.** “Ahora bien, dando respuesta a su requerimiento, le informamos que aún estamos adelantando los convenios con la IES (Institución de Educación Superior) a la que se encuentra vinculada, y una vez esté listo, se hará el giro de matrícula para el crédito educativo que solicitó para el semestre 2021-1”.

- **Respuesta 21 de febrero de 2022.** “Dando respuesta a su petición, le indicamos que el desembolso por concepto de matrícula para el periodo 2021-1, se encuentra en proceso de giro...”.

2.2. Trámite procesal. El *a quo* admite⁴ la tutela, y ordena notificar el escrito tutelar a las accionadas para que en el término de 2 días se pronuncie al respecto.

Vincula a la Universidad Nacional.

2.3. Respuestas de la accionada y vinculada.

UNIVERSIDAD NACIONAL. La Oficina Jurídica, allega informe de la División de Registro de Sede, que señala:

*“Conforme a lo establecido en el Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia, ante la falta del cumplimiento de uno de los requisitos establecidos para la renovación de matrícula: Pagar recibo de matrícula, la historia académica de la estudiante había sido bloqueada en el periodo académico 2021-2S. En febrero 17 de 2022 la División de Registro de la Sede Bogotá recibe de la Dirección de Bienestar de la Sede el requerimiento extemporáneo sobre la reexpedición del recibo de pago de matrícula 2021-2S, para iniciar el trámite renovación del crédito; no obstante, debido que se tenía restringido el acceso al Sistema de Información Académica derivado de las actividades propias del cierre del periodo académico 2021-2S y apertura del periodo académico 2022-1S, **en marzo 02 de 2022 la División de Registro de la Sede Bogotá procedió con la activación de la respectiva historia académica y la reexpedición del recibo de pago de matrícula 2021-2S.** La División de Registro de la Sede Bogotá informó a la Dirección de Bienestar de la Sede sobre las acciones ejecutadas, para que le sea posible proseguir con el trámite de la renovación extemporánea de la financiación respectiva.*

Se aclara que la División de Registro de la Sede Bogotá no es la dependencia encargada de la gestión de la financiación que adelantan los estudiantes con entidades financieras externas, como el caso del ICETEX, esa labor es responsabilidad de la Dirección de Bienestar”.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la Universidad Nacional, en atención a que no vulneró derechos fundamentales a la accionante.

ICETEX. Sostiene que, la señora ANA BERTILDE SANDOVAL ROMERO, es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 5866735 de líneas tradicionales POSGRADO PAIS 40SMLV 2 modalidad Matrícula, otorgado el 07 de mayo de 2021 **para el periodo 2021-1**, correspondiente al primer semestre del programa de ESPECIALIZACIÓN EN JUSTICIA, VICTIMAS Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Indica que la entidad respondió a las solicitudes formuladas por la actora, así:

⁴ Auto del 28 de febrero de 2022.

No. CASO	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE ELABORACIÓN DE LA RESPUESTA
CAS-13677560-R7Q3L4	16/11/2021	16/11/2021 "Usuario Beneficiario ANA BERTILDE SANDOVAL, CC-52855102, Es cuando el crédito posea un estado susceptible de giro por matrícula Los estados son: - CONCEPTO JURIDICO VIABLE (para adjudicación) - RENOVACIÓN IES (Renovación) - RENOVACIÓN DEPURACIÓN (Renovación) - RENOVACIÓN FG (Renovación) - PAGO EFECTUADO FG 5%.
CAS-14674219-S1Q2Z6	14/02/2022	21/02/2022 "Tenga en cuenta, que a partir de la fecha en la cual se emite resolución de giro, estará en proceso el desembolso del mismo. Es de aclarar, que los giros dependen del proceso de verificación de las áreas correspondientes para dar la viabilidad al desembolso que corresponda razón por la cual, no contamos con una fecha exacta para el giro."
CAS-14795676-D1L2K2	23/02/2022	23/02/2022 "Usuario Beneficiario ANA BERTILDE SANDOVAL, CC-52855102, Usuario solicita información pública de icetex o organizaciones relacionadas. SILVIA LORENA SANCHEZ GALLO Asesor Canal Telefónico2

Afirma que, al validar en los aplicativos del ICETEX, no se evidenció actualización de datos por parte de la señora SANDOVAL ROMERO, **para el periodo 2021-2** dentro de las fechas del calendario de crédito el cual estuvo habilitado hasta el 9 de octubre de 2021. No obstante, literalmente señala: **"Se validan en los canales de atención al usuario y se evidencia solicitud de renovación extemporánea por parte de la IES para el periodo 2021-2, por lo cual, de acuerdo con soportes allegados por la IES se procede a autorizar renovación extemporánea para el periodo 2021-2 y se remite al área encargada para el giro correspondiente"**.

Solicita negar el amparo solicitado al no existir vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante.

Adjunta:

- Comunicación de fecha 2 de marzo de 2022.

2.4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante sentencia del 14 de marzo de 2022 negó el amparo solicitado, al considerar que, *"no existe vulneración alguna al derecho fundamental a la educación, pues se encuentra demostrado que la estudiante pudo adelantar el programa de posgrado y en la actualidad, se están adelantando los trámites pertinentes para la renovación de su matrícula, gestiones que en todo caso son de contenido administrativo y patrimonial, ajenas a las funciones constitucionales asignadas al Juez de Tutela"*.

2.5. Impugnación⁵. La señora ANA BERTILDE SANDOVAL ROMERO, solicita revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar

⁵ Del 17 de marzo de 2022.

conceder el amparo solicitado, y ordenar que la exoneren de cobros extemporáneos de los semestres cursados.

Afirma que, la demora en los desembolsos, le impiden obtener su título, porque a pesar de terminar materias, no se encuentra certificada; incluso que, el pago del periodo 2021-1 se realizó hasta el 07 de marzo de 2022, es decir, un año después de la solicitud; y se encuentra pendiente el desembolso del periodo 2021-2.

Añade que, el ICETEX informó que tenía un año de receso para iniciar los cobros, pero en el estado de cuenta refleja que debe pagar la primera cuota a partir del 05 de abril de 2022.

Anexa:

- *Respuesta del 28 de abril de 2021.*
- *Respuesta del 23 de junio de 2021.*
- *Respuesta del 19 de noviembre de 2021.*
- *Pantallazo estado de cuenta. Fecha de pago 05/04/2022.*

3. Pruebas decretadas en esta instancia.

En comunicación⁶ con la señora ANA BERTILDE SANDOVAL ROMERO, manifestó que el ICETEX realizó el pago del período 2021-01 un año después de haberse gestionado, es decir, el 09 de marzo de 2022; y finalmente del semestre 2021-2 el pasado 11 de marzo.

Que dicha demora le impidió graduarse en el primer semestre; por lo que debe esperar nueva convocatoria por parte de la Universidad.

4. Consideraciones.

Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto acorde lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

4.1. De la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁶ El Despacho Ponente se comunicó con la accionante al número celular 3175772752, el día 26/04/2022.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁷, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁸ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4.2. De la procedibilidad de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*.⁹

Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

La señora ANA BERTILDE SANDOVAL ROMERO se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, porque actúa en nombre propio y afirmó ser perjudicada en su derecho a la educación, por parte del ICETEX y éste a su vez, se encuentra legitimado en la causa por pasiva..

Inmediatez. Este requisito, es de creación jurisprudencial y significa que la acción de tutela debe ser presentada dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Su fundamento radica en la mención que hace el artículo 86 *superior* de que el mecanismo de amparo puede ejercerse en todo momento y lugar, para la *protección inmediata*. Entonces, como lo menciona la sentencia T-160 de 2021¹⁰: “Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales”¹¹.

En este sentido, se supera este requisito, si tenemos en cuenta que el comportamiento reclamado por la accionante permanece vigente al momento de interponer la acción de tutela; es decir, que el ICETEX no ha realizado los pagos de los semestres 2021-1 y 2021-2 del posgrado que cursó en la Universidad Nacional.

Subsidiariedad. Con base en lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹², la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Dichas características hacen que esta sólo sea procedente de forma excepcional como mecanismo: (i) **definitivo**, que opera cuando el presunto afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales y, en caso

⁷ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁸ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁹ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹⁰ MP Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Ver sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015 y T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

de existir un medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto; y (ii) **transitorio**, el cual tiene como objetivo evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante en el interregno comprendido entre la presentación de la tutela y el fallo proferido por un juez ordinario. En el evento en que la tutela sea instaurada como mecanismo transitorio, se tendrían que dar las siguientes hipótesis para ser procedente: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.”¹³

En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado “la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos”¹⁴ y ha reconocido que tal calidad “obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”. En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.

No obstante, señala la Corporación¹⁵ que, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: “(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”¹⁶.

En tratándose del derecho a la educación consagrado en los artículos 67 y 68 de la Constitución, que constituye, por un lado, un derecho fundamental y, por el otro, un servicio público que cumple una función social; en reiteradas oportunidades el Alto Tribunal ha reconocido que este tiene carácter instrumental en cuanto a su materialización, lo que implica la garantía de la autodeterminación de la persona, así como el desarrollo de un plan de vida de acuerdo con la enseñanza que libremente elija¹⁷.

¹³ Respecto del perjuicio irremediable, ha precisado esta Corte que debe cumplir con los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.” Ver Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Sentencia T-603/15.

¹⁵ Sentencia T- 002 de 2019.

¹⁶ Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.

¹⁷ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-100 de 1995 y T-023 de 2017.

La Corte ha señalado sobre el particular que este derecho, como otros derechos consagrados en la Carta Política¹⁸, tiene estrecha relación con la **dignidad humana**, a partir de la cual es posible identificar las necesidades esenciales del individuo en relación con el medio que lo rodea y, así mismo, establecer un marco de protección reforzada, acorde con la norma superior y el ordenamiento jurídico¹⁹.

En este orden de ideas el derecho a la educación adquiere carácter *iusfundamental* por ser uno de los medios que contribuyen a que la persona pueda elegir libremente su plan de vida, en condiciones de igualdad y dentro del respeto de su dignidad²⁰. Mediante Sentencia T-202 de 2000²¹ la Sala Séptima de Revisión indicó que el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación propende por el desarrollo social e individual de la persona, para que se integre de manera efectiva y eficaz a la sociedad.

En concordancia con los parámetros constitucionales y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Observación General Número 13 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del Pacto (PIDESC), la Corte ha señalado que en materia educativa el Estado debe cumplir, al menos, con las garantías de **asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad**, estos comprenden:

“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”²².

¹⁸ Respecto de la importancia de la dignidad humana en la construcción e identificación de otros derechos fundamentales, ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias: T-499 de 1992, T-406 de 1992, T-414 de 1992, T-571 de 1992, C-542 de 1993, T-036 de 1995, C-239 de 1997, C-521 de 1998, T-881 de 2002, C-569 de 2004, C-355 de 2006.

¹⁹ En reiterada jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha concluido que la dignidad humana se desenvuelve, por lo menos, en tres dimensiones de la persona. En sentencia T-023 de 2017, resume estas dimensiones así:

“(i) en primer lugar, respecto de su autonomía individual, donde se valora su libre capacidad de autodeterminación y elección del plan de vida; (ii) en segundo lugar, respecto de sus necesidades vitales, es decir, de las condiciones materiales que requiere para ejecutar ese plan de vida; y (iii) en tercer lugar, respecto de sus convicciones espirituales como elemento esencial para autodeterminarse y desarrollar su elección de vida”.

²⁰ Sobre el particular, la Corte ha concluido que “el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental por su íntima relación con la dignidad humana en su dimensión de autonomía individual como quiera que su ejercicio comporta la elección de un proyecto de vida, a la vez que permite materializar otros valores, principios y derechos inherentes al ser humano”. Corte Constitucional, Sentencia T-321 de 2007

²¹ En este proveído la Corte evaluó el caso de una persona que perdió el derecho a una beca que le permitía acceder al servicio educativo.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2015 reiterada en la Sentencia C-284 de 2017.

De manera que la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es un presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) se comprende por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) es un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo²³.

Finalmente, la Corporación ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección al derecho fundamental a la educación cuando **“se impide la permanencia de un estudiante en una institución de educación superior debido a la existencia de obligaciones pecuniarias pendientes de pago, en razón a que en estas circunstancias no hay otros medios de defensa judicial para la protección de este derecho”**²⁴.

Bajo este contexto, se analizará si los hechos expuestos por la accionante impidieron su permanencia en la institución de educación superior.

5. Examen del caso.

La señora ANA BERTILDE SANDOVAL ROMERO acude a este mecanismo excepcional, en procura de su derecho fundamental a la educación, para obligar al ICETEX a realizar los desembolsos del pago de matrícula correspondiente a los semestres 2021-1 y 2021-2 de la especialización en Justicia, Víctimas y Construcción de Paz que cursó en la Universidad Nacional, y adicionalmente que, la exoneren de costos por pago extemporáneo debido a que la responsabilidad de la mora recae sobre la accionada.

Con la información suministrada por el claustro universitario y la entidad accionada se determinó que la señora ANA BERTILDE SANDOVAL ROMERO cursó el mencionado programa en el año 2021 y que el crédito aprobado por el ICETEX fue girado en dos contados a la institución educativa donde la estudiante culminó los estudios, quedando pendiente la ceremonia de grado.

En este caso, tal como lo afirmó la primera instancia, no se evidencia vulneración alguna a derecho fundamental a la Educación a la señora ANA BERTILDE SANDOVAL ROMERO, porque a pesar de las adversidades logró culminar los semestres académicos del posgrado cursado en la Universidad Nacional de Colombia, significa que, **su permanencia académica no fue interrumpida**; y pese la tardanza del ICETEX en transferir el pago del periodo 2021-1, este, finalmente se materializó el 07 de marzo de 2022; y días después, la entidad

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 2013.

²⁴ Sentencia T- 102 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

desembolsó el pago correspondiente al semestre 2022-2. Tampoco se avizora que la espera para graduarse cause un perjuicio irremediable, que conforme a los supuestos jurídicos citados, se configura cuando es: “(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”²⁵.

Por otra parte, no supera el filtro de procedibilidad respecto de lo pretendido por la actora, referente a ordenar la exoneración de cargos por extemporaneidad en el pago de la matrícula, y el cuestionamiento relacionado con el cobro del crédito reflejado en su estado de cuenta sin haberse superado el año de gracia que concede el ICETEX, toda vez que, son asuntos de índole económico, comercial y contractual, que desbordan las esferas del juez constitucional para dirimir este tipo de controversias, al respecto se dijo:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, **más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.** Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.*²⁶

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada, y en su lugar se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, y en su lugar declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela.

²⁵ Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.

²⁶ Sentencia T-903 de 2014.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada